



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
10 JUN 2004	
SEC: D	HORA: 1040

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE JUICIO POR JURADOS

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES.

ARTICULO 1º: Objeto: Establécese, en todo el territorio de la República Argentina el juicio por jurados de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2º:Competencia: Serán de competencia del presente tribunal los delitos y concursos de delitos establecidos en el Código Penal de la Nación y sus leyes complementarias, contemplados en los siguientes artículos :80, 119 tercer y cuarto párrafo, 120, 142 bis, y 144 ter, 165, 204, 210, 210 bis, 213 bis, 227 bis, 251, 255, 256, 257, 258, 268 incisos 1 y 2 , 269, 300 y 301.
La calificación sustentada en el auto de elevación a juicio o de procesamiento determinará el sistema de enjuiciamiento previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 3º: El proceso será dirigido por un Juez de Cámara Criminal con las facultades de disciplina y dirección que serán determinados en la reglamentación de la presente ley y por jurado integrado por 8 ciudadanos.

ARTICULO 4º:Vigencia Esta ley será aplicable en un plazo improrrogable de trescientos sesenta días corridos a contar desde su promulgación, lapso en el cual se organizará y propiciará con la partida correspondiente, prevista en la próxima ley de Presupuesto Nacional, la capacitación del personal judicial así como la de los ciudadanos a fin de dotar de la correspondiente información a la ciudadanía y especialmente a quienes cumplan la función de jurados.
Los procesados por el sistema anterior podrán optar por ser sometidos a juicio por jurados si aún no se hubiere dictado el auto de procesamiento.
Las legislaturas provinciales deberán disponer la adecuación de sus respectivos ordenamientos procesales y presupuestarios, dentro del plazo que fije la reglamentación.

CAPITULO II

DEL JURADO.

ARTICULO 5º: Composición: El tribunal deberá estar compuesto de ocho (8) jurados titulares y cuatro (4) suplentes.

ARTICULO 6º: Requisitos: Los requisitos para ser jurados son:
a. Ser ciudadano argentino con residencia mínima de dos años en la jurisdicción judicial del asiento del tribunal.



Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b. Entre 25 (veinticinco) y 70 (setenta años) de edad al momento de la realización del juicio.
- c. Haber cumplido con la educación mínima obligatoria que las leyes establecen.
- d. Idoneidad suficiente como para comprender las distintas situaciones que se le someterán a consideración y capacidad conforme el Código Civil.
- e. Profesión, ocupación habitual o empleo.
- f. Aptitud física y psíquica para el desempeño del cargo.

ARTICULO 7° : Incompatibilidades No podrán ser jurados por incompatibilidad funcional:

- a. Los funcionarios públicos a cargo del poder ejecutivo nacional, provincial o municipal así como sus secretarios, subsecretarios, asesores y quienes por dependencia orgánica o funcional sean asimilados a las categorías anteriores.
- b. Los miembros de los poderes Legislativos nacional, provinciales y municipales y sus asesores, consultores y empleados.
- c. Los magistrados y funcionarios de los poderes judiciales y legislativos de la nación, de las provincias y municipios.
- d. Los funcionarios e integrantes directivos de los partidos políticos reconocidos en el orden municipal, provincial y nacional.
- e. Los miembros activos o retirados de las fuerzas armadas o de seguridad de cualquier orden.
- f. Los ministros de cualquier culto reconocido por ley.
- g. Los directores, sub directores y empleados jerárquicos de los entes autárquicos estatales o mixtos tanto en el orden nacional como provincial y municipal.
- h. Los abogados, escribanos y procuradores.
- i. Los inhabidos según las definiciones contemplados en el artículo 55 del Código Procesal Penal.

ARTICULO 8° :Inhabilidad No podrán ser jurados por inhabilidad:

- a. Los fallidos no rehabilitados.
- b. Los imputados en causa penal con auto de procesamiento firme.
- c. Los condenados en sede penal por cualquier tipo de delito, aún en primera instancia y durante el doble del lapso previsto para el máximo de pena que correspondiere al delito que motivara la condena.

ARTICULO 9° : Prohibiciones Tendrán prohibido ser jurados por ese caso en especial:

- a. Quienes sean particulares damnificados, actores civiles, testigos, peritos, intérpretes, letrados de cualquiera de los acusados, querellantes o



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

damnificados o sus asesores jurídicos contables o de cualquier otra especialidad.

- b. Quienes sean parientes por consanguinidad o afinidad en cualquier grado respecto de cualquiera de los acusados querellantes o damnificado.
- c. Quien tenga interés directo o indirecto en el resultado de la causa.
- d. Quien haya expresado públicamente opinión respecto del resultado de la causa en cualquier caso.

ARTICULO 10° : Convocatoria: La Cámara Nacional Electoral proveerá el padrón de ciudadanos habilitados por la presente ley de cada jurisdicción del país poniendo a disposición del público tal padrón a efectos de la debida publicidad y a efectos de poder corregir pertinentemente los errores, omisiones, o inhabilidades que se adviertan por parte de los ciudadanos. Anualmente proveerá a la Corte Suprema de Justicia el padrón correspondiente separado por provincia.

ARTICULO 11° : Sorteo. Secreto. Una vez recibidas las actuaciones del juicio por el tribunal competente el juez que dirigirá el proceso designará por sorteo los jurados para integrar el tribunal e inicialmente citará a veinte (20) personas, todo ello con presencia de las partes. Los datos personales de los jurados serán secretos y sólo estarán en conocimiento del Juez y Secretario del Tribunal.

ARTICULO 12° : Citación: El secretario del tribunal citará por cédula personal con veinte (20) días de anticipación a la fecha prevista para el juicio a los jurados designados en el artículo 11° de la presente ley, debiendo la citación hacer expresa mención de las sanciones previstas para el caso de inasistencia injustificada.

ARTICULO 13° : Audiencia Preliminar: En la fecha de la citación el secretario verificará los datos personales, domicilio, los requisitos previstos por la ley así como las inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades establecidas en esta ley para el desempeño del cargo, informando a los mismos respecto de la naturaleza y función del cargo a desempeñar.

ARTICULO 14° : Excusación: El ciudadano seleccionado para jurado podrá excusarse de su participación en el juicio por causa de fuerza mayor, imposibilidad material o física, o motivos de índole laboral o confesional o haber desempeñado el cargo de jurado anteriormente en el mismo año calendario o por cualquiera de las causales enumeradas en los artículos 6° al

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

9º inclusive, las que serán evaluadas con la mayor amplitud por el juez a cargo y resueltas sin más trámite dentro de los tres (3) días de interpuesta.

ARTÍCULO 15º : Designación definitiva: Los jurados una vez finalizado el período establecido por los artículos 13, y 14, de la presente ley, obtendrán su designación definitiva quedará cargo del Juez previo sorteo hasta alcanzar el número de ocho titulares y cuatro suplentes. Los datos personales de los jurados serán secretos y sólo estarán en conocimiento del Juez y Secretario del Tribunal.

Los jurados electos de forma definitiva, deberán informar al tribunal los cambios de domicilio así como toda otra circunstancia presente o sobreviniente que los inhabilite para integrar el tribunal por cualquier causa de las previstas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 16º : Reemplazos En caso de reemplazo de algún jurado le seguirá el primer suplente de la lista que se haya establecido conforme el procedimiento establecido en el artículo 11 de esta ley y así sucesivamente.

ARTÍCULO 17º : Resarcimiento: Los jurados en su desempeño deberán ser resarcidos económicamente por el Estado Nacional que abonará un estipendio diario indemnizatorio, en función al tiempo que demore la resolución del juicio, calculado con base a la cantidad de días que se le prive al jurado de su trabajo y que será determinado en la reglamentación definitiva de la presente ley.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 18º : Carga Pública : La designación como jurado importa una carga pública inexcusable, salvo por las razones que esta misma ley establece. Los jurados una vez seleccionados y superadas las excusaciones de ley serán citados a una audiencia preparatoria y serán instruidos por el juez respecto de la función que cumplirán, así como de los deberes y responsabilidades del cargo.

Las instrucciones expresamente establecerán las sanciones en las que incurrirían los jurados que no cumplan con su cometido por causa de dolo o inobservancia de los reglamentos y deberes a su cargo.

Se les preguntará sobre los inconvenientes prácticos que encuentren en el desempeño del cargo y se dispondrá en cada caso la colaboración que sea necesaria y pertinente para el mejor desempeño de la función.

El tribunal proveerá los gastos de manutención y transporte que sean necesarios conforme lo establecido anteriormente.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 19° : Conservación del empleo: Los empleadores deberán conservar a sus dependientes y contratados en sus cargos mientras dure la actividad para la cual fueron convocados bajo apercibimiento de considerar la pérdida del trabajo como despido sin causa a los efectos legales. Debiendo abonar el doble de las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233, y 245 siguientes y concordantes de la ley de contrato de trabajo y sus modificatorias.

ARTÍCULO 20° : Juramento: Los ocho (8) jurados titulares y los cuatro (4) jurados suplentes convocados se incorporarán en la ocasión prevista para el inicio del debate prestando el juramento de estilo.

ARTÍCULO 21° : Debate: El debate será conducido por el Juez del tribunal siguiendo en su desarrollo las reglas establecidas para el juicio oral previsto por el ordenamiento procesal vigente en el Código Procesal Penal de la Nación o de las Provincias según corresponda cuyas normas actuarán en forma supletoria.

ARTÍCULO 22° : Protección del Jurado: El tribunal deberá disponer de oficio que los integrantes del jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros estando especialmente prohibido el contacto con los medios de comunicación de cualquier tipo, disponiendo si fuere el caso el alojamiento en lugares adecuados con las medidas de seguridad que las circunstancias aconsejen pertinentes.

ARTÍCULO 23° : Audiencia de Pruebas: Toda prueba ofrecida y admitida por el tribunal durante la audiencia de prueba previa al juicio deberá ser producida inexcusablemente durante el debate siendo inadmisibles toda otra pretensión en contrario, salvo casos especiales que serán especialmente autorizados por el tribunal no tomándose en cuenta la prueba producida durante la instrucción del juicio salvo determinación en contrario por parte del tribunal y los actos o hechos de carácter irreproducible que se hubiesen practicado oportunamente y con el control de las partes y cubiertos los demás recaudos de ley.

Todo hecho nuevo aún durante el transcurso del debate, que constituya prueba relevante deberá ser sometido a consideración del juez del tribunal que autorizará o no su incorporación al debate, todo ello bajo apercibimiento de nulidad.

ARTÍCULO 24°: Obligación de denunciar: Los jurados tendrán la obligación de denunciar ante el Presidente del tribunal las presiones que hayan sufrido para emitir el voto en sentido alguno, individualizando los datos que permitan subsanar los eventuales vicios de procedimiento que pudiera acarrear la presión sufrida por el denunciante o por cualquier otro integrante del jurado. En caso de verificarse la omisión de la denuncia a la que alude este artículo, la pena aplicable al jurado que incurriese en el ocultamiento de la denuncia de

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

presión, mencionada en la norma será la equivalente al falso testimonio, más la exclusión del jurado, y nulidad de todo lo actuado por él. La pena del jurado, cuyo voto fuere prestado mediante cohecho, se agravará con una multa igual al duplo de la cantidad ofrecida o recibida.

ARTÍCULO 25°: Sanciones por presionar jurados: Se impondrá la pena prevista por el segundo párrafo del artículo 275 del Código Penal y la inhabilitación del tercer párrafo del mismo artículo, a quién sometiese al jurado a cualquier tipo de presión o influencia tendiente a obtener un voto en un sentido determinado. Siempre y cuando no incurra en un delito de mayor gravedad.

CAPITULO V

DEL PROCESO

ARTÍCULO 26° Ofrecimiento de Pruebas: Una vez abierto el debate por el tribunal las partes, acusadora y defensora podrán presentar un breve resumen oral respecto de lo que se pretende probar y como introducción a las pruebas que habrán de ser ofrecidas en el transcurso del juicio.

ARTICULO 27° : Registro El debate deberá ser filmado y grabado en su totalidad a efectos constituir prueba y de mejor proveer a las apelaciones y nulidades que fueran del caso. El Registro, que deberá ser certificado por el actuario, quedará a cargo de personal especializado convocado por el tribunal que deberá dar copia de lo grabado y filmado a la parte que así lo solicite al final de cada día de debate. La filmación no podrá incluir al jurado.

ARTÍCULO 28° :Secreto del Proceso: Los integrantes del jurado no podrán bajo ningún concepto comentar entre ellos ni con terceros las distintas alternativas del caso, ni adelantar opinión alguna hasta el momento del veredicto y de la sentencia, ni podrán interrogar a testigos o peritos ni formular comentarios de ningún tipo durante el debate, antes o después del mismo bajo pena de exclusión del mismo y reemplazo por el suplente que corresponda por lista. En caso de necesitar algún jurado cualquier tipo de aclaración o información complementaria respecto de la prueba ofrecida tal situación deberá ser informada al tribunal por escrito que proveerá lo que corresponda.

ARTÍCULO 29° : Alegatos: Una vez cerrada la recepción y producción de la prueba las partes presentarán un alegato final frente al jurado, primeramente la parte acusadora y luego la parte defensora. El juez del tribunal cerrará el debate instruyendo a los jurados nuevamente acerca de las cuestiones técnicas relevantes para la resolución del caso si fuere necesario dada la complejidad de los asuntos en cuestión. En ningún caso, el juez podrá orientar a los jurados, opinar o expresar juicios de valor o realizar distintas manifestaciones

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

que puedan dar a entender su opinión respecto de las pruebas ofrecidas o respecto de los imputados, sus defensores o de las circunstancias habidas en el proceso bajo pena de nulidad. Lo descripto será causal de mal desempeño de la función.

ARTÍCULO 30° :Deliberaciones: El jurado inmediatamente después del alegato final de las partes iniciará las deliberaciones en forma continuada hasta la obtención de un veredicto de culpabilidad o de inocencia, participando la totalidad de los miembros titulares excluyendo a los miembros suplentes. Antes de iniciar la deliberación los jurados designarán un presidente del mismo por mayoría simple y procederán a someter a debate las distintas cuestiones que fueron objeto de la prueba durante el juicio.

ARTÍCULO 31° : Veredicto: El veredicto al que arribe el jurado deberá versar respecto de cada hecho y cada imputado sobre las siguientes cuestiones:

- Si está probado o no el hecho que se le imputa al o a los acusados
- Si es culpable o no culpable el o los acusados

ARTICULO 32° : Votos: El veredicto de culpabilidad requerirá de la mayoría de seis (6) votos afirmativos, en el caso de no culpabilidad se requerirá de mayoría simple de cinco (5) votos afirmativos.

Para el caso de no arribarse a ninguna de las dos alternativas precedentes se debatirá hasta tres (3) veces y en caso de persistir la situación se absolverá al acusado. La sesión terminará cuando se obtenga un veredicto no existiendo límite de tiempo establecido para el debate.

En todos los casos lo decidido por los jurados será determinante y vinculante para el tribunal procediendo en el caso de haber detenidos a la soltura del o los reos sometidos a juicio si el veredicto fuese de no culpable.

ARTICULO 33° : Destrucción de boletas: Los jurados votaran en forma secreta y deberán mantener tal secreto durante la deliberación y votación y con posterioridad al debate, las boletas de cada votación serán destruidas por el presidente de los jurados designado una vez efectuado el recuento de los votos y manteniendo el secreto en lo que a ello refiere. El proceso de destrucción de boletas deberá contar con la presencia y certificación por parte del actuario.


El presidente del jurado, una vez concluida la deliberación y llegado a un veredicto o ante la imposibilidad de llegar al mismo lo comunicará al juez del tribunal quien convocará al jurado en su totalidad a efectos de proceder a su lectura con presencia de las partes. El veredicto deberá manifestar la cantidad de votos que se han emitido y en el caso de no llegarse al veredicto mayoritario manifestará cuantos fueron los votos en cada una de las votaciones previstas por la ley. El jurado que actúe como presidente deberá firmar el acta que consigna el veredicto y los votos obtenidos para llegar al mismo.

ARTICULO 34° :Determinación de la pena: Una vez finalizada la intervención de los jurados y expresado el veredicto y en el caso de que el

VII

presente ley.

ARTICULO 38° : Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. CARLOS FEDERICO RUCKAUF
DIPUTADO NACIONAL